



SELLO CUARTO, QUINTO
TA MARAVILLA, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

Reycho de abril ^{de este año} en que se previene que los señores
de las Audiencias para el servicio en cuenta, y el Contador
no se les oye a ni proceda a formalidad alguna
ni se les admita Recurso alguno, que si se tratare
de algun procedimiento de esta clase, ni que se trate
admitido en Mexico, no lo admita, y si se tratare
de otra en quanto sea por razon de conformidad, y otros
accidentes no solo sea concurra, sino se expresare
vallero de los Indios y diputados como en Real cedula
tambien declarada, para dar a los Indios, y Zedillas
no que se hayan envidios de ellas. Y como por el
Real cedula mandado que como conforme todo lo expuesto
en el Acuerdo de la Real Resolucion expedida en
anterior de este pasado año de seenta y nueve
seguir y cumplir en todo sus partes, y separar
al Tribunal de Justicia de Lima, de la Real Audiencia
de Mexico, para que en el señalamiento de los Indios
en la Real Audiencia de Mexico, en esta Real Audiencia
de Mexico, y en la Capital de Mexico, y en las
ciudades de las Indias, y en las Audiencias de Mexico,
de las que se concluyeron en el Ayuntamiento, que se firmaron

En esta Villa de Caravaca a diez y siete dias del mes de Mayo de este año = 1795

[Signature] D. Antonio Meloarez Secura

J. Antonio Josef Carrero
D. Alex. de Campos de Soto
D. Pedro Luis de Soto
D. Juan de Soto
D. Josef Carrero
D. Antonio Thomecilla
En la Villa de Caravaca

